



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 82/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

Con el escrito y anexos de **Silvano Abarca Macklis y Tomás de la Rosa Martínez**, quienes se ostentan como **Presidente y Síndico Procurador del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California**, se acuerda lo siguiente:

La controversia constitucional es promovida en contra del Poder Legislativo de la entidad, impugnando lo siguiente:

"[...] la omisión legislativa de expedir el Estatuto Territorial de los Municipios del Estado de Baja California, previsto en el artículo 26 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado, correlacionado con las atribuciones que en la materia le reserva a ese órgano legislativo el artículo 27, fracciones I, IV y XXVI, de la Constitución Política del Estado de Baja California."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1², 11, párrafo primero³ y 26⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁵ y **se admite a trámite la demanda.**

¹Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

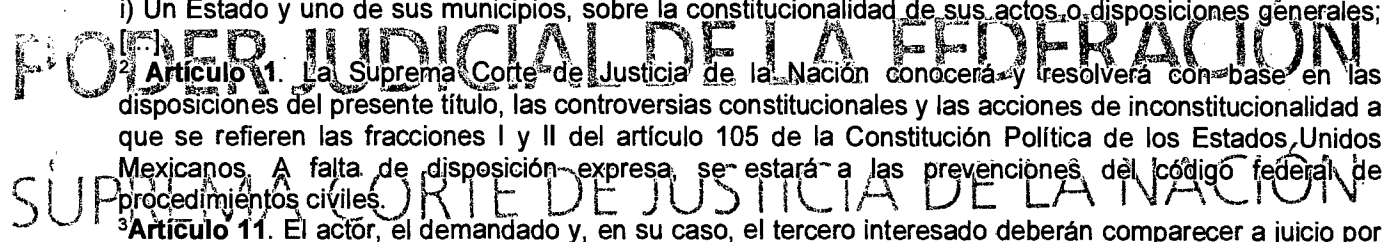
²Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵ De conformidad con la copia certificada del Bando Solemne relativo a los Municipales electos para integrar el Ayuntamiento, por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil trece al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, expedido por el Presidente y el Secretario del Congreso del Estado el veintiuno de noviembre de dos mil trece; del acta de sesión solemne de Cabildo VI-001/2013, de treinta de noviembre del mismo año; así como la certificación del Secretario General del Ayuntamiento, de trece de julio de dos mil dieciséis, relativa al punto de acuerdo adoptado en la segunda sesión privada extraordinaria de Cabildo de doce de julio del año en curso; y en términos de los artículos 7, fracción IV y 8, fracción I, de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, que establecen:



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2016

Así también, se le tiene designando **delegados; señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y ofreciendo como **pruebas** la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña a su escrito, que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con las cuales deberá formarse el **cuaderno de pruebas** correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5⁶, 11, párrafo segundo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la referida Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria¹¹ y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A**

Artículo 7. Del Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento. El Presidente Municipal, en su calidad de alcalde de la comuna, es el Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: [...] IV. Ejercer la representación legal del Municipio conforme lo disponga el reglamento respectivo, pudiendo delegarla mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento; [...].

Artículo 8. Del Síndico Procurador. El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal pudiendo nombrar apoderado legal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue; [...].

⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁷**Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁸ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁰**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA¹², se tiene como demandado en este procedimiento constitucional únicamente al Poder Legislativo de Baja California; consecuentemente, emplácese, con copia simple del escrito de cuenta y sus

anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹³.**

Por último, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria¹⁴, se le requiere para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los expedientes formados con motivo de las promociones, demandas y/o controversias territoriales interpuestas ante él por los Municipios de la entidad que guarden relación con el presente asunto; apercibido que, de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁵.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción III¹⁶, de la citada normativa reglamentaria, no ha lugar a tener como tercero

¹² Tesis XV/2007, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1534, registro 172562.

¹³ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁴ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
[...]

¹⁶ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2016

interesado del presente asunto al Municipio de Ensenada, Baja California pues, al impugnarse una omisión legislativa, no se advierte que pudiera resultar afectado por la sentencia que llegare a dictarse.

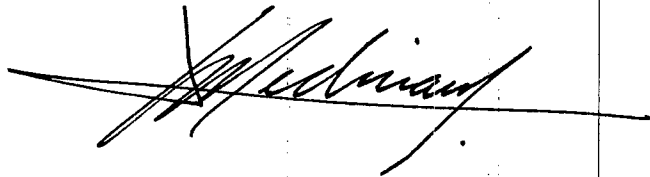
En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia¹⁷, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por los promoventes, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal¹⁸, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 82/2016**, promovida por el **Municipio de Playas de Rosarito, Baja California**. Conste.

CASA

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...].

¹⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

¹⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.